El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

ORLANDO FUNES CRUZ

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

JOSE TOMAS WILLIAMS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 216-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que como medidas de corto y mediano plazo en el proceso de reordenamiento y ajuste estructural de la economía, se hace necesaria la puesta en ejecución de políticas sectoriales que permitan la reestructuración y modernización del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Decreto 31-92, Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, persigue entre sus objetivos la incorporación del sector privado en la prestación de los servicios de generación y transferencia de tecnologías y demás necesarios para el desarrollo y crecimiento de la producción y productividad agrícola, que posibilite alcanzar la seguridad alimenta ia del país, el desarrollo agro-industrial y agro-exportador para la captación de divisas.

CONSIDERANDO: Que es competencia del Instituto Nacional Agrario la ejecución de una Reforma Agraria ordenada que dè seguridad en la tenencia de la tierra y facilite la consolidación empresarial de los grupos campesinos del Sector Reformado, generadores de un alto porcentaje de la producción agrícola nacional.

CONSIDERANDO: Que las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares por lo que en un proceso de desburocratización, desregulación y desincorporación de funciones de las entidades estatales para hacer más expedita y efectiva la gestión pública, es de conveniencia nacional traspasar al sector privado los activos de carácter productivo de propiedad estatal.

CONSIDERANDO: Que dentro del Programa de Privatización de Bienes y Servicios del Estado en el sector público agrícola, corresponde al Instituto Nacional Agrario, como organismo descentralizado, ejecutar acciones de privatización en las áreas de mecanización agrícola, talleres de mantenimiento y reparación, investigación agrícola, programas de capacitación y servicios generales.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Autorizar al Instituto Nacional Agrario para que previo avalúo técnico-financiero pueda vender y traspasar al sector privado los bienes sujetos de privatización pertenecientes al Instituto y propiedad del Estado.

Artículo 2.—Se establece el siguiente orden preferencial para adjudicar la venta y traspaso de los activos del Instituto Nacional Agrario:

- a) Productores agrícolas en general
- b) Organizaciones Campesinas.
- c) Sector privado en general.

Cuando la venta de activos se haga a productores agrícolas o a las Organizaciones Campesinas del sector reformado, quedará autorizado el Instituto para negociarlos en forma directa.

Artículo 3.—En la venta de activos (bienes y servicios) a personas naturales y jurídicas del sector privado, Organizaciones Campesinas y productores agrícolas en general, su pago será estrictamente al contado.

Artículo 4.—Los activos que no sean adquiridos por los productores agrícolas particulares o por las Organizaciones Cam-

pesinas del sector reformado, serán sometidas a subasta pública de acuerdo con la Ley.

Artículo 5.—Los avalúos técnico-financieros que determinen el precio de venta del o los activos en cada caso, será aprobado por la Dirección de Probidad Administrativa.

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia a Far. tir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta,

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES VALLADARES Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 23 de diciembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

DECRETO NUMERO 222-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional la incorporación plena y efectiva de Honduras, al nuevo esquema de integración regional, a fin de insertar la economía nacional en las nuevas tendencias internacionales de comercio e inversión, que propugnan por la formación de bloques económicos, con lo que se estaría propiciando un desarrollo económico sostenido.

CONSIDERANDO: Que los Presidentes Centroamericanos han acordado propiciar el desarrollo sostenido de Centroamérica mediante una estrategia conjunta hacia afuera así como reestructurar el proceso de integración y los organismos regionales centroamericanos.

CONSIDERANDO: Que es propósito de los gobiernos y pueblos de Centroamérica, aunar esfuerzos en pro de la conformación de una Zona de Libre Comercio, como paso previo a la consolidación de la Comunidad Económica, a fin de mejorar el nivel de vida y establecer los mecanismos adecuados para su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que la equiparación arancelaria es esencial para suprimir las diferencias en los gravámenes a la importación que inciden directamente en los costos de las empresas y precios al consumidor, facilitar la competencia relativa de las economias centroamericanas y crear las condiciones deseadas para incrementar la competitividad regional.

CONSIDERANDO: Que el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, cumple una función determinante en el perfeccionamiento de la Zona Centroamericana de Libre Comercio.

CONSIDERANDO: Que según Decreto Nº 129, del 5 de febr^{ero} de 1971, corresponde a la Secretaría de Economía y Comercio administrar la política económica del Estado, así como reglamentar el comercio interior y exterior del país.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar el Protocolo de Adhesión de Honduras al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centro americano vigente para las Repúblicas de El Salvador. Cocta Rica Guatemala y Nicaragua, desde el 17 de septiembre de 1985, y su reforma del 9 de enero de 1992.

El Gobierno de Honduras pondrá en vigencia el Arancel Centroamericano de Importación, a partir de la fecha en que, acuerdo con la Resolución del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, se ponga en vigor la versión que incorpora la tarifas negociadas entre los cinco países centroamericanos y nueva nomenclatura; asimismo, el Código Aduanero Uniforma.

Centroamericano (CAUCA) y la Legislación Centroamericana de Valoración Aduanera de las Mercancías, entrarán en vigor a partir del momento en que el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano ponga en vigencia los instrumentos respectivos.

ARTICULO 2.—Créase la Comisión Nacional Arancelaria como un organismo auxiliar de asesoría del Poder Ejecutivo, para la correcta aplicación del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, una vez que el mismo haya entrado en vigencia.

La Comisión se integrará de la manera siguiente:

a) Un miembro propietario y un suplente de la Secretaría de Economía y Comercio;

 b) Un miembro propietario y un suplente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Un miembro propietario y un suplente de la Secretaría de planificación. Coordinación y Presupuesto;

 ch) Un miembro propietario y un suplente del Banco Central de Honduras, y;

d) Tres miembros propietarios y tres suplentes designados por el Conseio Hondureño de la Empresa Privada, que representen preferentemente las actividades de comercio, industria y aduanales.

El Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Economía y Comercio y Haclenda y Crédito Público, reglamentará la estructura organizativa y funcional de la Comisión.

ARTICULO 3.—La Secretaría de Economía y Comercio será la encargada de dirigir la política nacional en todo lo relacionado con la aplicación del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ARTICULO 4.—Derógase el Decreto Nº 97, del 30 de diciembre de 1970 y sus reformas.

ARTICULO 5—A partir de la fecha de vigencia del Arancel Centroamericano de Importación queda derogado el Decreto Nº 213-87, del 29 de noviembre de 1987 y sus reformas a excepción de los Capítulos 27 y 87, del Título I, del Arancel de Importación, referentes a combustible, minerales, aceites minerales y productos de su destilación. materias bituminosas; ceras minerales; y los vehículos automotores, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres y las partidas y sub-partidas arancelarias no negociadas a nivel centroamericano. Se exceptúa asimismo, el Título II que contiene el Arancel de Exportación.

A partir de la vigencia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano queda derogado el Decreto Nº 212-87, del 29 de noviembre de 1987, contentivo de la Ley de Aduanas, en todo lo que se oponga al Código en mención.

A partir de la vigencia de la Legislación Centroamericana de Valoración Aduanera de las Mercancías, queda derogado el Decreto N° 151-87, del 28 de septiembre de 1987, contentivo de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías.

ARTICULO 6.—Ampliar la lista de posiciones arancelarias exentas de la tarifa del 10% del Decreto Nº 54, del 30 de abril de 1984, según el Artículo 5, del Decreto 18-90, del 3 de marzo de 1990, señalados en el Anexo "Lista de Productos Exonerados de la Tarifa del 10% del Decreto Nº 54, del 30 de abril de 1981" y sus reformas. La ampliación está contenida en el Anexo "A" del presente Decreto.

ARTICULO 7.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA

Presidente NAHUM EFRAIN VALLADARES V. Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

RAMON MEDINA LUNA

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

ANEXO A

AMPLIACION DE POSICIONES ARANCELARIAS EXENTAS DE LA TARIFA DEL 10%. DEL DECRETO Nº 54, DEL 30 DE ABRIL DE 1981

NCCA DESCRIPCION

01018000 Otros (caballos, asnos y mulos, vivos, excepto los reproductores de raza pura).

01028000 Otros (animales vivos de la especie bovina, incluso las del género búfalo, excepto los reproductores de raza pura).

01038000 Otros (animales vivos de la especie porcina, excepto reproductores de raza pura).

01040199 Los demás (animales de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura)

01040299 Los demás (animales vivos de la especie caprina, excepto los reproductores de la raza pura)

01058000 Otros (aves de corral, vivos, con peso mayor a 185 g. amos)

01060100 De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana (otros animales vivos)

01068099 Los demás (animales vivos) 02010100 Carnes de caballos, asnos y mulos

02010200 Carnes de Caballos, asnos y mulo 02010200 Carnes de la especie bovina

02010400 Carnes de la especie caprina 02010500 Carnes de la especie ovina

02010600 Despojos de carnes, comestibles

02030000 Hígados de aves frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera

02040000 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados

02050102 Grasas de cerdo (fresca, refrigerada o congelada)

02050103 Grasas de aves de corral (fresca, refrigerada o congelada)

02050202 Grasas de cerdo (secas, saladas o en salmuera)

02050203 Grasas de aves de corral (secas, saladas o en salmuera) 02060100 Carnes y despojos, excepto las harinas y el tocino

entreverado

02060200 Harinas de carne o de despojos

03010199 Los demás (peces vivos, excepto para ornamentación y reproducción)

03018000 Otros (pescados muertos, refrigerados o congelados)

03020100 Harinas de pescado, para el consumo humano 03028000 Otros (pescado seco, salado)

03030101 Camarones (frescos, refrigerados)

03030199 Los demás (crustáceos o moluscos frescos, refrigerados) 03030201 Harinas de crustáceos y moluscos, para el consumo humano

03030202 Camarones (secos o salados)

03030299 Los demás (crustáceos y moluscos, secos, salados o en salmuera, sin pelar, cocidos en agua, excepto los camarones

04010200 Yogurt, Kefir, leche cuajada y otras leches fermentadas

04010300 Crema de leche (nata fresca)

04020100 Crema de leche (nata conservada)

04020299 Los demás (sueros, excepto el suero de leche en polvo)

04050100 Fértiles, para la reproducción (huevos)

04060000 Miel natural

04070000 Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en Otras partidas

05010000 Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano

05020000 Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos

05030000 Crines y sus desperdiclos, incluso en capas con soporte de otras materias o sin el

05070000 Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas

05080000 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulado o desgelatinizado: Polvo y desperdicios de estas materias